



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA INICIAL
ACTA N° 031
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

HORA INICIO: 08:30 a.m.

| | |
|------------------|--|
| Juez | GLORIA MILENA PAREDES ROJAS |
| Expediente | 190013333005 2021-00170 00 |
| Demandante | EDDIE ALTAMIRANO MULATO Y OTROS |
| Demandado | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ESE – EMPRESA ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD EPS |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA |

La presente audiencia se realiza a través de la plataforma LIFESIZE señalado por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.- ASISTENTES:

PARTE DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALÍ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.312.912, portador de la tarjeta profesional N° 167.024 del C.S.J.
oscar1121@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3: DIEGO LUIS CÓRDOBA CANABAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.749.931, portador de la tarjeta profesional N° 66.677 del C.S.J.
dielcor@hotmail.com
diego.cordoba@usc.edu.co

ASMET SALUD EPS SAS: CAROLINA LÓPEZ HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.783.442, portadora de la tarjeta profesional N° 325.537 del C.S.J.
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

LLAMADAS EN GARANTÍA:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA: DAVID LEONARDO GÓMEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.083.812.860, portador de la tarjeta profesional N° 3128258484 del C.S.J.
notificaciones@gha.com.co
notificaciones@solidaria.com.co
davidgomez081090@gmail.com

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: DANIELA ROMERO REYES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.088.163, portadora de la tarjeta profesional N° 350.348 del C.S.J.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
firmadeabogadosjr@gmail.com

MINISTERIO PUBLICO: NANCY LÓPEZ RAMIREZ, Procuradora 183 Judicial I para Asuntos Administrativos.
nanlopezr@hotmail.com

De acuerdo al memorial poder de sustitución que fue allegado al correo electrónico institucional, mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 306 se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de apoderada de ASMET SALUD EPS SAS a la abogada CAROLINA LÓPEZ HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.783.442, portadora de la tarjeta profesional N° 325.537 del C.S.J.; así mismo, en representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al abogado DAVID LEONARDO GÓMEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.083.812.860, portador de la tarjeta profesional N° 3128258484 del C.S.J. y como apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a la abogada DANIELA ROMERO REYES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.088.163, portadora de la tarjeta profesional N° 350.348 del C.S.J.

2.- SANEAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 307, que se notifica en estrados. El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, a fin de evitar vicios que acarreen nulidades en el procedimiento las cuales se encuentran descritas de manera taxativa en el Código de General del proceso en su artículo 133, y que se aplican al procedimiento administrativo en virtud de la remisión que dispone el artículo 208 del CPACA.

Previo a continuar con el trámite del proceso, con la contestación de la demanda la EPS ASMET SALUD, señala que realizó un proceso voluntario de reorganización institucional consistente en la escisión del negocio de salud para trasladar sin solución de continuidad los activos, pasivos, habilitación, contratos, afiliados, derechos y obligaciones a una nueva sociedad comercial denominada ASMET SALUD EPS S.A.S., proceso que fue aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 127 de 2018. Por lo tanto, considera que opera de pleno derecho la sucesión procesal estipulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, y solicita sea reconocida la sociedad comercial ASMET SALUD EPS SAS y no la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD EPS ESS.

En el presente caso es aplicable la figura de la sucesión procesal regulada en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2011:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

A su vez, el artículo 70 ibidem, señala:

ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en los artículos antes citados, se tiene que al configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia, a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, el sucesor procesal que tomará el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

El Consejo de Estado¹ ha indicado que el sucesor queda con los mismo derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

Así las cosas, se verifica que obra Resolución No. 000127 de 24 de enero de 2018, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud resuelve una solicitud de aprobación del plan de reorganización institucional, presentado por la Asociación Mutual la Esperanza ASMET SALUD EPS ESS, en la que se decidió aprobar el plan de reorganización institucional presentado por la Asociación Mutual la Esperanza ASMET SALUD EPS ESS consistente en la escisión del programa de entidad promotora de salud a favor de la sociedad ASMET SALUD EPS S.A.S.

Así mismo, obra copia del certificado de existencia y representación legal de ASMET SALUD EPS SAS, en el cual se hace alusión a la reforma especial que por escritura pública No. 645 del 27 de febrero de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, se decretó la escisión de la Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD ESS EPS a la beneficiaria ASMET SALUD EPS SAS.

Así entonces, este Despacho procederá a reconocer a la sociedad ASMET SALUD E.P.S. S.A.S como sucesora procesal de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA, ASMET SALUD EPS ESS.

En este sentido el Juzgado no encuentra vicios o irregularidades que afecten el trámite del proceso. En consecuencia, DISPONE: PRIMERO: Excluir del presente asunto a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS, solicitada por la parte demandada y, en su lugar, continuar el trámite del proceso únicamente en contra de ASMET SALUD EPS SAS, de acuerdo a lo expuesto. SEGUNDO: Declarar saneada la actuación procesal. TERCERO: Continuar con la siguiente etapa de la presente audiencia. Como las partes se muestran conformes, se declara ejecutoriada la providencia.

3. EXCEPCIONES:

En el presente caso, mediante auto interlocutorio No. 213 del 9 de febrero de 2024, que convocó a la presente audiencia, se declararon no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de individualización de las pretensiones formuladas por la Empresa Social del Estado ESE NORTE 3 y se defirió a la sentencia, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por ASMET SALUD EPS S.A.S., por lo que es procedente continuar con el trámite del proceso.

4.- EL LITIGIO:

El despacho realiza la síntesis de los hechos relevantes para el proceso, de acuerdo con la demanda y su contestación:

Luego de referirse a las relaciones de familiaridad de los grupos familiares demandantes, señala el escrito de la demanda que debe declarar responsable a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3 y ASMET SALUD EPS SAS, administrativamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados por la muerte del joven HEMERSON ALTAMIRANO GARCÍA, cuando era transportado en ambulancia hacia la ciudad de Cali, a raíz de las omisiones y falla en el servicio durante los hechos ocurridos

¹ Sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346). La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”

desde el día 19 de septiembre de 2019 hasta la fecha de su fallecimiento el día 16 de noviembre de 2019.

Considera la parte demandante que no se brindaron los servicios ni la atención requerida, dado que las entidades demandadas no realizaron ninguna acción encaminada a resolver la situación crítica por la que estaba padeciendo y llegó a urgencias, ya que pasaron varios días sin el suministro del suplemento alimenticio ni se atendió correcta y oportunamente la urgencia con la que ingresó a la ESE NORTE 3, en consecuencia, solicita se declare la responsabilidad de las entidades demandadas ante la falta en la prestación correcta del servicio de salud.

Para la Empresa Social del Estado ESE Norte 3, deben negarse las pretensiones de la demanda, en tanto se actuó de manera oportuna en el ejercicio de las tareas médicas con el paciente y no se genera falla del servicio ni negligencia por parte de la entidad. Considera que el paciente al ingresar con un cuadro clínico de dos días, se configura la culpa exclusiva de la víctima, asumiendo un proceder negligente para con su salud e influyendo en el desenlace desafortunado que cobró su propia existencia. En conclusión, se opone a cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora atendiendo a que el proceder a cargo del personal médico adscrito a la ESE NORTE 3 fue diligente actuando de manera oportuna y por consiguiente procedió conforme a la *lex Artis*.

Por su parte Asmet Salud EPS, se opone a todas y cada de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, pues si bien era la EPS a la que se encontraba afiliado el joven HEMERSON ALTAMIRANO, son los médicos tratantes de la ESE NORTE 3, quienes prestaron la atención médica y decidieron el tratamiento a implementar para tratar la neumonía bacteriana, patología que generó el fallecimiento del joven. Señala que, ASMET SALUD EPS, nunca interfirió en las decisiones emanadas por el grupo médico que lo trató, tanto en la definición del diagnóstico como en el despliegue del manejo médico instaurado. Refiere que, como asegurador en salud, no presta los servicios de salud directamente, por no disponer de una red propia, y por tanto debe contratarlos con una red de prestadores previamente habilitados por el ente territorial y para este caso, la atención de sus afiliados estaba garantizada en el municipio de Puerto Tejada con la ESE Norte 3 para servicios de baja complejidad y con el Hospital Universitario del Valle y Clínica la Nuestra para servicios de mediana y alta complejidad.

En ese orden, sostiene que en ningún momento fue la entidad que valoró las condiciones médicas del paciente para determinar si debía remitir o no, pues si bien es la responsable de garantizar el acceso a la prestación de servicios médicos a sus afiliados, es la ESE NORTE 3, la responsable de prestar dichos servicios de manera directa y en virtud de ellos deben hacerse responsables de tal prestación, en consecuencia, no se encuentra demostrado que ASMET SALUD EPS haya sido la generadora del daño y solicita se declaren probadas las excepciones de la contestación de la demanda.

La entidad llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los galenos donde se trató al señor HEMERSON ALTAMIRANO, fueron totalmente diligentes, con aplicación de los protocolos médicos, la *lex Artis* y con apego a los procedimientos médicos aceptados por la ciencia médica, para el grave pronóstico del paciente de acuerdo a su nivel de complejidad. Señala que el fallecimiento ocurrió por las propias complicaciones clínicas del cuadro que presentaba el paciente, más no por conducta negligente, error en el diagnóstico o tratamiento contraproducente.

Por lo tanto, se opone a la declaratoria de responsabilidad que persigue la parte actora, como quiera que la misma es inexistente al no probarse las supuestas omisiones, negligencias, error en el diagnóstico y deficiente prestación del servicio médico que se atribuye a las demandadas, sumado a la ausencia de relación causal entre el fallecimiento del paciente y el actuar de la ESE NORTE 3.

Frente al llamamiento en garantía, refiere que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación contraída por Aseguradora Solidaria, delimitando el riesgo asumido, en consecuencia, al no haber lesión o daño atribuible a la asegurada, por la diligencia durante la prestación del servicio médico,

no existe siniestro por la ausencia de daño imputable al establecer que las atenciones médicas estuvieron acorde a los diagnósticos del señor ALTAMIRANO, por lo tanto, deben negarse las pretensiones del llamamiento e garantía.

La entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, considera frente a los hechos de la demanda que la ESE NORTE 3 no incurrió en falla del servicio y en esa medida no se cumplen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, dado que los médicos que atendieron al señor ALTAMIRANO, lo hicieron dentro de los parámetros científicos indicados y no hay evidencia que permita considerar que el equipo médico obrara de forma imperita, negligente o imprudente o violando reglas de cuidado y por el contrario, en la historia clínica existen suficientes elementos para concluir que la conducta fue adecuada y diligente durante el lapso de la atención.

Frente al llamamiento en garantía, señala que el contrato de seguro suscrito ofrece un amparo de cobertura por siniestro derivado de un evento que como tal no se configura, ya que dentro de la demanda no se encuentra registro alguno que permita acreditar la falla en el servicio ni el nexo de causalidad, por lo que no nace ningún tipo de responsabilidad u obligación tanto para el asegurado ESE NORTE 3 como para la aseguradora. En consecuencia, solicita se nieguen las pretensiones.

Las partes estuvieron conformes con los extremos de la Litis planteados por el despacho. De acuerdo con lo anterior, se profiere el AUTO INTERLOCUTORIO N° 308 que se notifica en estrados. DISPONIENDO: PRIMERO: Fijar el litigio de la siguiente forma: Determinar si la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3 y ASMET SALUD EPS SAS, son administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la parte demandante, como consecuencia de la prestación de los servicios de salud y atención médica desde el día 19 de septiembre de 2019 hasta la fecha de fallecimiento del señor HEMERSON ALTAMIRANO GARCÍA, según los fundamentos de la demanda. Los problemas jurídicos asociados serán planteados y resueltos en la sentencia, al igual que los llamamientos en garantía. Esta decisión queda ejecutoriada.

5.- CONCILIACIÓN.

Conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, la señora Juez requiere a los apoderados de las entidades demandadas para que informe si trae alguna propuesta de conciliación judicial.

Se allegó certificación de la secretaría técnica del comité de conciliación y defensa judicial de La Previsora S.A., en la que se decide no presentar fórmula de arreglo conciliatorio.

El apoderado de la ESE NORTE 3, que, para el presente caso, el comité de conciliación señaló que no se vislumbra responsabilidad por falla en el servicio por lo tanto no propone fórmula de conciliación.

El apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA, no asiste animo conciliatorio.

Para la apoderada de ASMET SALUD como quiera que se trata de una entidad privada no cuenta con comité de conciliación, manifiesta que asiste sin animo de conciliación.

Teniendo en cuenta lo manifestado por los apoderados de las entidades demandadas, la señora Procuradora, manifiesta que debido que no existe animo conciliatorio, debe declararse fracasada la siguiente etapa procesal.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 309, que se notifica en estrados. Como no le asiste ninguna fórmula de arreglo conciliatorio y sin ella no es posible realizar trámite alguno, se dispone PRIMERO: Declarar fracasada la presente etapa de conciliación. SEGUNDO: se continúa con el trámite procesal. Las partes se manifestaron conformes, por lo que se declaró ejecutoriada.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Se profiere el siguiente AUTO INTERLOCUTORIO N° 310 que se notifica por estrados. De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se procede a abrir el proceso a pruebas y decretar las solicitadas por las partes. Y como la audiencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE se recuerda a las partes que deberán acoger lo consignado en el auto que convocó a la presente audiencia, en especial que las pruebas documentales deberán ser aportadas a través del correo institucional y en formato PDF con traslado a la parte contraria, según las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 así como que deberán suministrarse anticipadamente los correos electrónicos de los testigos para citarlos por parte del despacho a la audiencia de pruebas, garantizando que se cumplan los ordenamientos del artículo 220 del CGP. Los testigos deben conectarse de diferentes sitios y dispositivos y deben presentar su documento de identidad en la diligencia. En caso de que no se observen el cumplimiento de estas disposiciones, así se dejará constancia en el expediente y será en la sentencia donde se haga la valoración probatoria. Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO: Se abre el proceso a pruebas.

SEGUNDO: Se tienen como pruebas en el valor que corresponda, las documentales aportadas por cada una de las partes en la oportunidad debida siempre y cuando reúnan los requisitos del Código General del Proceso.

TERCERO: Para llevar a cabo la audiencia de pruebas, se fijan los días: **11-18-25 DE JULIO DE 2024 A PARTIR DE LA 1:30 PM.**

CUARTO: Se decreta la prueba documental solicitada y en consecuencia se dispone:

Por la parte demandante:

- Oficiar a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3, para que con destino al proceso se sirva remitir:
 - Copia íntegra y auténtica de la historia clínica de HEMERSON ALTAMIRANO GARCÍA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.1130.951.264.
 - Copia íntegra y auténtica de los procesos adelantados para brindar la atención requerida por el joven HEMERSON ALTAMIRANO GARCÍA, en el suministro del suplemento alimenticio ordenado por el médico tratante después de haber recibido atención médica en el Hospital Universitario del Valle y las acciones adelantadas en la sala de urgencias donde estuvo el 16 de noviembre de 2019.
- Oficiar a ASMET SALUD EPS S.A.S., para que con destino a este proceso se sirva remitir:
 - Copia íntegra de las ordenes de entrega de los insumos de suplemento alimenticio NUTRICIÓN ENTERAL consistente en OSMITEL HN PLUS LPC POR 1500 ML, para el suministro de 1 diario para un total de 30 unidades para un mes de tratamiento, con MIPRES ambulatorio priorizado, realizado desde el 19 de septiembre hasta el 16 de noviembre de 2019, a favor del señor HEMERSON ALTAMIRANO GARCÍA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.1130.951.264.
 - Copia íntegra y auténtica de los procesos adelantados para brindar la atención requerida por el joven HEMERSON ALTAMIRANO GARCÍA, en el suministro del suplemento alimenticio ordenado por el médico tratante después de haber recibido atención médica en el Hospital Universitario del Valle y las acciones adelantadas en la sala de urgencias donde estuvo el 16 de noviembre de 2019.

Conceder un término de DIEZ (10) días para remitir lo solicitado.

- **Prueba testimonial:** para que declaren sobre los perjuicios morales y los hechos de la demanda:
- **YORLANY ALTAMIRANO GARCÍA: 25 de julio de 2024**
- **ROSALINDA GARCÍA AMU: 25 de julio de 2024**
- **MARLON ALTAMIRANO GARCÍA: 25 de julio de 2024**
- LUISA FERNANDA VIVEROS MINA: 11 de julio de 2024.
- **CARMEN ROSA ALTAMIRANO GARCÍA: 25 de julio de 2024**
- YOLANDA MINA AMU: 11 de julio de 2024.
- JULIÁN LASPRILLA DÍAZ: 11 de julio de 2024.

Teniendo en cuenta que los señores YORLANY ALTAMIRANO GARCÍA, ROSALINDA GARCÍA AMU, MARLON ALTAMIRANO GARCÍA y CARMEN ROSA ALTAMIRANO GARCÍA, son demandantes en el presente asunto, serán citados a interrogatorio de parte, atendiendo las reglas previstas en el Código General del Proceso.

Por la parte demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3: se decretan las siguientes pruebas:

- Oficiar a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, para que con destino al proceso se sirva remitir:
 - Certificación del nivel de complejidad al que pertenece la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3, punto de atención Puerto Tejada, Cauca, y describir de manera taxativa qué actividades médico asistenciales se realizan a favor de pacientes que requieren del servicio. De igual manera, indicar si el punto de atención en Puerto Tejada, Cauca está habilitado en atención a las normas que rigen la materia en salud para el manejo de un paciente que consulta el servicio por urgencias en razón a: “paciente con DX anotados en mal estado general, postrado, caquético, desnutrición severa, desaturado con dificultad respiratoria marcada, afebril, decaído, con alto riesgo de paro respiratorio, tos abundante movilizaciones de secreciones”.
- Oficiar al MINISTERIO DE SALUD, para que con destino al proceso se sirva remitir:
 - Copia del protocolo médico para un paciente que consulta el servicio de urgencias en las siguientes condiciones: “paciente con DX anotados en mal estado general, postrado, caquético, desnutrición severa, desaturado con dificultad respiratoria marcada, afebril, decaído, con alto riesgo de paro respiratorio, tos abundante movilizaciones de secreciones”.
- **Prueba testimonial:** solicita se cite al médico que atendió al señor HEMERSON ALTAMIRANO GARCÍA, en consecuencia, se llama a declarar a:
- Dra. EDNA ROCÍO ZURITA G.

Por la parte demandada ASMET SALUD EPS SAS: se decretan las siguientes pruebas:

- **De manera conjunta, prueba testimonial:** solicita se cite al médico que atendió al señor HEMERSON ALTAMIRANO GARCÍA, en consecuencia, se llama a declarar a:
- Dra. EDNA ROCÍO ZURITA G.: 18 de julio de 2024.
- **Prueba testimonial:** con el fin de que rinda declaración sobre las gestiones realizadas por la EPS para garantizar la atención en salud requerida por el joven HEMERSON ALTAMIRANO:
- Dra. MARTHA YOLIMA RAMÍREZ, profesional de referencia y contrarreferencia de ASMET SALUD EPS SAS.: 18 de julio de 2024.

- Dra. JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, en calidad de gerente Departamental de ASMET SALUD EPS Sede Cauca.: 18 de julio de 2024.

Por la parte llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA: se decretan las siguientes pruebas:

- **De manera conjunta, prueba testimonial:** solicita se cite al médico que atendió al señor HEMERSON ALTAMIRANO GARCÍA, en consecuencia, se llama a declarar a:
 - Dra. EDNA ROCÍO ZURITA G.
- Interrogatorio de parte: solicita se cite a audiencia de pruebas a la señora KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO, en calidad de asesora externa de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que se pronuncie sobre los hechos que dieron lugar al llamamiento en garantía y que fundamentan las excepciones propuestas y sobre las condiciones particulares y generales de la póliza.

El despacho no decreta esta prueba ya que la misma resulta innecesaria para probar los hechos mencionados, teniendo en cuenta que, los aspectos relacionados con las obligaciones, las condiciones generales del contrato, el objeto amparado por la póliza, la prima de seguro, las obligaciones de las partes y la extensión de las mismas, entre otros; se encuentran expresamente contenidas en los contratos de seguro celebrados entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 y las aseguradoras.

- **Interrogatorio de parte:** con el fin de que se pronuncien sobre los hechos de la demanda solicita se cite a las siguientes personas: se decreta de manera conjunta como prueba solicitada por la parte demandante, con la aclaración que solamente se recibirán de aquellas personas mayores de edad, dado que no se relaciona ninguna persona para ser citada a la audiencia de pruebas.

Así mismo, se recuerda las facultades con las que cuenta el juez de conformidad con el artículo 212 del CGP, según el cual se podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos objeto de prueba.

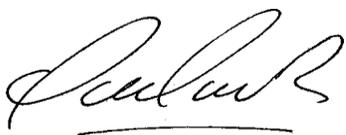
Por la parte llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: No solicitó la práctica de pruebas.

La señora Procuradora no solicitó la práctica de pruebas. El despacho tampoco, reservándose la facultad del artículo 213 CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9:18 a.m., se da por finalizada y se firma por la Juez y el secretario Ad-Hoc, quedando el registro de asistencia de las demás partes intervinientes.

El video de la audiencia puede ser consultado en el link de acceso directo que se inserta en el acta de esta audiencia.

LINK AUDIO VIDEO: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3a448b99-a102-4f37-b374-79e9f67da721?vcpubtoken=70273365-8a2e-4c61-813e-d7a20f759dec>



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Juez



CARLOS ASTAIZA
Secretario Ad Hoc.

